

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones,
23 a 27 de noviembre de 2020****Opinión núm. 61/2020, relativa a Amina Mohammed al-Abdouli
y Maryam Suliman al-Balushi (Emiratos Árabes Unidos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 30 de junio de 2020 al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Amina Mohammed al-Abdouli y Maryam Suliman al-Balushi. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Amina Mohammed al-Abdouli tiene 40 años y es profesora y madre de cinco hijos. Es nacional de los Emiratos Árabes Unidos y tiene su residencia habitual en Al-Tayba, en el emirato de Fuyaira.

5. Maryam Suliman al-Balushi tiene 24 años y está cursando su último año de estudios en la Escuela Superior de Tecnología de la ciudad de Kulbá. Es nacional de los Emiratos Árabes Unidos.

a) Detención y reclusión secreta

6. El 19 de noviembre de 2015, la Sra. Al-Abdouli fue detenida sin orden judicial en su domicilio por unos agentes de seguridad del Estado que iban vestidos de civil. También fueron detenidos varios miembros de su familia. Al poco tiempo, unos familiares suyos se pusieron en contacto con la Fiscalía, pero no se les comunicó el paradero de la Sra. Al-Abdouli ni se les permitió ponerse en contacto con ella.

7. La Sra. Al-Abdouli pasó inicialmente siete meses y medio en un centro de reclusión secreta antes de ser trasladada a la prisión de Al-Wazba el 30 de junio de 2016. Mientras permaneció recluida en secreto, la Sra. Al-Abdouli estuvo sometida a un régimen de aislamiento en una habitación estrecha y sin ventanas. Durante los tres primeros meses permaneció recluida en régimen de incomunicación, pero más adelante se le permitió hacer una llamada a su familia cada dos semanas hasta que fue trasladada a la prisión de Al-Wazba.

8. La fuente alega que, mientras estuvo recluida en secreto, la Sra. Al-Abdouli fue sometida a graves actos de tortura, a saber: fue desnudada y sometida a palizas, se le vendaron los ojos, se la ataron los pies y fue privada de sueño, entre otras cosas. Tras tres meses de reclusión, empezó a perder la vista del ojo izquierdo debido a las reiteradas palizas de que era objeto. La Sra. Al-Abdouli se puso en huelga de hambre en varias ocasiones para protestar por el trato recibido. En ningún momento se le permitió tener acceso a un abogado.

9. Mientras era interrogada por varios investigadores y una investigadora, la Sra. Al-Abdouli fue sometida a palizas e insultos, se le ordenó que declarara en contra de su familia y la amenazaron diciéndole que le retirarían la custodia de sus hijos y que detendrían a sus familiares. El 9 de febrero de 2016, bajo la amenaza de recibir más palizas, la Sra. Al-Abdouli fue coaccionada para firmar una confesión escrita con su huella dactilar, a pesar de que no se le había permitido leerla. Esto sucedió en presencia de la investigadora. En ningún momento se le ofreció la posibilidad de comunicarse con un abogado mientras permaneció recluida en secreto.

10. El 19 de noviembre de 2015, la Sra. Al-Balushi fue detenida sin orden judicial en su domicilio por unos agentes de seguridad del Estado. Su familia se puso en contacto con la oficina del Departamento de Seguridad del Estado en Jawr Fakkan y con la Fiscalía de Abu Dabi para intentar averiguar su paradero. La Sra. Al-Balushi permaneció cinco meses en un centro de reclusión secreta hasta que fue trasladada a la prisión de Al-Wazba el 12 de abril de 2016¹.

11. La fuente afirma que, mientras permaneció recluida en secreto, la Sra. Al-Balushi fue interrogada, sometida a palizas, humillada y amenazada de violación. Tras tres meses de reclusión, se permitió a la Sra. Al-Balushi ponerse en contacto con su familia. Cuando, en una de esas llamadas, informó a un familiar suyo de los malos tratos de que estaba siendo objeto, dicho familiar se personó en la oficina del Departamento de Seguridad del Estado en Jawr Fakkan y advirtió a los allí presentes de que avisaría a los medios de comunicación si

¹ La fuente había afirmado inicialmente que la Sra. Al-Balushi fue detenida el 19 de febrero de 2015 y trasladada a la prisión de Al-Wazba el 14 de marzo de 2016, pero posteriormente formuló aclaraciones sobre las fechas.

no se ponía en libertad a la Sra. Al-Balushi. En respuesta, la oficina del Departamento de Seguridad del Estado amenazó a ese familiar con detenerlo y retirarle la nacionalidad.

12. Durante los interrogatorios a los que fue sometida, la Sra. Al-Balushi fue coaccionada para que se declarase culpable e hiciera una confesión falsa. A la Sra. Al-Balushi no se le permitió en ningún momento comunicarse con un abogado mientras permaneció recluida en secreto.

b) Actuaciones judiciales

13. La fuente sostiene que la Sra. Al-Abdouli fue informada por primera vez de las acusaciones formuladas contra ella el día en que comenzó su juicio, a saber, el 27 de junio de 2016, fecha en la que aún estaba recluida en secreto. El juicio tuvo lugar ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal por delitos de “incitación al odio contra el Estado y perturbación del orden público, menoscabo de la reputación de las instituciones del Estado y publicación de información falsa para poner en peligro las relaciones del Estado con sus aliados”, en aplicación de la Ley Federal núm. 5 de Lucha contra la Ciberdelincuencia, de 2012 (en lo sucesivo, “Ley de Ciberdelincuencia”). Estos delitos se le imputaban en relación con unos comentarios sobre la muerte de su padre en la República Árabe Siria en 2013 que supuestamente había publicado en las redes sociales.

14. La declaración de culpabilidad de la Sra. Al-Abdouli extraída mediante coacción fue presentada por la Fiscalía y admitida como prueba. El 10 de octubre de 2016, el abogado de la Sra. Al-Abdouli afirmó que su detención, los registros domiciliarios y la confesión extraída mediante coacción eran ilegales. Además, subrayó que en los perfiles de la Sra. Al-Abdouli en diversas redes sociales no se había encontrado ninguno de los comentarios a los que se hacía referencia. No obstante, no se llevó a cabo ninguna investigación sobre estas prácticas presuntamente ilegales.

15. El 31 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo Federal condenó a la Sra. Al-Abdouli a cinco años de prisión. Las decisiones del Tribunal Supremo Federal son definitivas y, por tanto, la Sra. Al-Abdouli no ha podido interponer un recurso².

16. La fuente afirma que, mientras permaneció recluida en secreto, la Sra. Al-Balushi fue obligada a confesarse culpable bajo tortura. En febrero de 2016 compareció ante la Fiscalía de Seguridad del Estado sin que estuviera presente un abogado, y fue acusada formalmente en aplicación de la Ley Federal núm. 7 de Lucha contra los Delitos de Terrorismo, de 2014 (en lo sucesivo, “Ley de Terrorismo”) y de la Ley de Ciberdelincuencia. Entre las acusaciones formuladas contra ella se incluía la financiación de actividades terroristas, en relación con una donación de 600 dólares de los Estados Unidos que había hecho a una familia siria en 2014. Durante el proceso de acusación, el Fiscal del Estado informó a la Sra. Al-Balushi de que los delitos que se le imputaban eran menores y “solo conllevarían una condena de seis meses”. Se le indicó que firmara un documento para poder ser trasladada a la prisión de Al-Wazba, pero no se le permitió leerlo. Después de que hubiera firmado ese documento, este se presentó durante el juicio como una confesión firmada.

17. El 24 de octubre de 2016 comenzó el juicio de la Sra. Al-Balushi ante la Sala de lo Penal del Tribunal Federal de Apelación de Abu Dabi. A pesar de haber sido extraídas mediante coacción, sus confesiones fueron admitidas como prueba. El 22 de febrero de 2017 fue condenada a cinco años de prisión y al pago de una multa de 500.000 dirhams de los Emiratos Árabes Unidos. El 8 de mayo de 2017 comenzó el proceso de apelación ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal. Cuando el abogado fue notificado de ello y pudo asistir a las audiencias, el juez desestimó sistemáticamente sus reclamaciones y preguntas. Antes de que se celebraran las dos últimas audiencias, incluida la audiencia en la que se dictaría la sentencia, la administración penitenciaria denegó a la Sra. Al-Balushi todo contacto con su familia y con su abogado. En consecuencia, su abogado no fue informado de las fechas de las dos últimas audiencias y la Sra. Al-Balushi careció de representación legal. El 5 de junio de 2017 se confirmó la sentencia de la Sra. Al-Balushi.

² El Tribunal Supremo Federal actuaba como tribunal de primera y última instancia hasta noviembre de 2016, cuando se modificó la Ley Federal núm. 11.

18. Tanto la Sra. Al-Abdouli como la Sra. Al-Balushi han formulado declaraciones sobre su situación, las cuales fueron publicadas entre el 9 de mayo de 2018 y el 29 de noviembre de 2019.

19. El 12 de febrero de 2019, varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales remitieron un llamamiento urgente relativo a las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi³. El Gobierno respondió el 14 de marzo de 2019⁴.

c) Denuncias de tortura y malos tratos

20. La fuente indica que, desde que fue trasladada a la prisión de Al-Wazba, la Sra. Al-Abdouli ha permanecido recluida en celdas hacinadas e infestadas de insectos en las que hacía mucho calor. No ha tenido acceso a alimentos saludables, agua potable ni mantas limpias, y se le ha denegado atención médica. Además, la Sra. Al-Abdouli ha sido sometida a cacheos nocturnos aleatorios y humillantes y a menudo se le ha denegado todo contacto directo con su familia.

21. En la cárcel, la Sra. Al-Balushi ha estado en ocasiones en régimen de aislamiento y ha sido sometida a condiciones humillantes, como la instalación de cámaras de vigilancia en el interior de su cuarto de baño.

22. El 4 de mayo de 2019, seis policías registraron la celda que compartían ambas mujeres, pisotearon el Corán y les confiscaron sus libros de oración. Ambas mujeres han sido objeto de malos tratos por parte de otras reclusas. Sin embargo, a pesar de que estos incidentes han sido denunciados a las autoridades penitenciarias, no se han tomado medidas para investigarlos ni para garantizar la seguridad y el bienestar de ambas mujeres.

23. En el informe anual de 2019 del Secretario General sobre la cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos se observó que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi habían sido objeto de represalias después de haber informado a las Naciones Unidas sobre las condiciones de su reclusión y su estado de salud⁵.

24. El estado de salud de la Sra. Al-Abdouli es precario. Sufre de anemia y tiene unos niveles excesivos de bilis. Se desconoce la causa porque las autoridades no han permitido que se le realice un reconocimiento médico, pese a que lo ha solicitado en varias ocasiones.

25. La Sra. Al-Balushi tiene cirrosis hepática y cálculos renales. Fue sometida a un reconocimiento el 25 de diciembre de 2018. Sin embargo, desde entonces no ha recibido ningún tratamiento y sus solicitudes de que se realizasen más reconocimientos médicos han sido denegadas. Sigue gravemente enferma.

d) Nuevas acusaciones en su contra

26. El 30 de julio de 2019, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron llevadas ante la Fiscalía Federal de Seguridad del Estado y se presentaron tres nuevas acusaciones contra ellas, las cuales guardaban relación con sus intentos de poner sus respectivos casos en conocimiento de la población, incluidos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. Fueron acusadas de “filtrar información errónea”, “menoscabar la reputación de los Emiratos Árabes Unidos y de la prisión de Al-Wazba” y “causar problemas entre países”. Según se informa, estas acusaciones constituyen una forma de represalia. También se ha informado de que las acusaciones se formularon en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia. Ninguna de las dos mujeres ha tenido acceso a un abogado en relación con estas acusaciones, y el juicio aún no ha comenzado.

³ Comunicación ARE 2/2019, de 12 de febrero de 2019. Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24341>.

⁴ La respuesta del Gobierno al llamamiento urgente puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=34572>.

⁵ A/HRC/42/30, párrs. 78 y 79.

e) Reciente reclusión en régimen de aislamiento

27. Desde febrero de 2020, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron recluidas en régimen de aislamiento todos los domingos, lunes y jueves tras su negativa a grabar en vídeo una confesión de culpabilidad respecto de las últimas acusaciones formuladas en su contra. Según se informa, las confesiones iban a ser emitidas por televisión. Como los domingos, los lunes y los jueves eran los días en los que estaban autorizadas a tener contacto con sus familias, la reclusión en régimen de aislamiento conllevaba una denegación *de facto* de todo contacto con sus familiares. El 23 de febrero de 2020, a pesar de su precario estado de salud, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi se pusieron en huelga de hambre para protestar por su reclusión en régimen de aislamiento y por los tratos humillantes y degradantes de que eran objeto.

28. El 8 de marzo de 2020, la Sra. Al-Balushi se cortó una vena de la mano y fue llevada a la enfermería de la prisión para que le vendaran la herida. La reclusión en régimen de aislamiento de la Sra. Al-Abdouli terminó el 12 de marzo de 2020. Posteriormente, declaró que no había recibido atención médica desde que hubo finalizado su reclusión en régimen de aislamiento, a pesar de que su estado de salud se estaba deteriorando.

f) Contacto con sus respectivas familias

29. Según la fuente, durante los tres primeros meses que permaneció recluida en secreto, a la Sra. Al-Abdouli se le denegó todo contacto con su familia. A partir del cuarto mes se le permitió llamar a su familia una vez cada dos semanas. Tras su traslado a la prisión de Al-Wazba, a la Sra. Al-Abdouli se le permitió ponerse en contacto con su familia. En 2019, la Sra. Al-Abdouli solicitó un traslado a una cárcel de la ciudad de Fuyaira para estar más cerca de su familia, pero nunca llegó a ser trasladada. En todas las visitas familiares hay una mampara de cristal que la separa de los visitantes, incluso cuando son sus hijos. La Sra. Al-Abdouli no ha podido recibir visitas de todos los miembros de su familia, a pesar de haberlo intentado en numerosas ocasiones. Según la información de que se dispone, uno de sus parientes intentó por última vez visitarla el 20 de octubre de 2019. A ese mismo pariente se le ha negado en reiteradas ocasiones el derecho de visita.

30. Durante los tres primeros meses de reclusión, a la Sra. Al-Balushi no se le permitió ponerse en contacto con su familia. Posteriormente, se le permitió llamar a sus familiares una vez cada tres semanas. Tras su traslado a la prisión de Al-Wazba, a la Sra. Al-Balushi se le permitió inicialmente ponerse en contacto con su familia, y se le concedieron derechos de visita. Sin embargo, el 29 de abril de 2018, las autoridades denegaron a la Sra. Al-Balushi todo contacto con su familia y ordenaron a un pariente que había ido a la prisión a visitarla que regresara a su casa. Se desconoce si desde entonces se han impedido más visitas.

31. En el informe anual de 2019 del Secretario General sobre la cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos se observó que el trato dispensado a los familiares de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi durante sus visitas a la prisión había empeorado. La fuente informa de que un agente amenazó con volver a llevar a la Sra. Al-Balushi a juicio y formular nuevas acusaciones contra ella si no retiraba sus anteriores denuncias⁶.

32. No está claro hasta qué punto las mujeres han podido comunicarse con sus respectivas familias desde el final de su reclusión en régimen de aislamiento, pero la fuente tiene conocimiento de que la Sra. Al-Abdouli ha recibido una única llamada telefónica de su familia desde el 12 de marzo de 2020. Ninguna de las dos mujeres puede recibir visitas de sus familiares debido a las restricciones impuestas tras el brote de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

g) Análisis de las vulneraciones cometidas

i) Categoría I

33. La fuente afirma que el 19 de noviembre de 2015 las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron detenidas en sus respectivos domicilios, sin orden judicial, por unos agentes de

⁶ *Ibid.*, anexo I, párrs. 105, 108 y 109.

seguridad del Estado que iban vestidos de civil. A ninguna de ellas se le comunicó motivo alguno para su detención, y no concurrían circunstancias que constituyeran un motivo razonable para proceder a una detención en flagrante delito. Su privación de libertad carecía de fundamento jurídico, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y el artículo 14, párrafo 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

h) Derecho a ser informado de las acusaciones en su contra

34. Durante los primeros siete meses y medio que permaneció recluida hasta que comenzó su juicio, la Sra. Al-Abdouli no fue informada de las acusaciones formuladas en su contra, lo que constituye una vulneración de su derecho a ser informada sin demora de los motivos de su detención y de las acusaciones en su contra, reconocido en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal núm. 35 de 1992 (Código de Procedimiento Penal)⁷, en el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en el artículo 14, párrafo 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

35. La Sra. Al-Balushi tampoco fue acusada formalmente en aplicación de la Ley de Terrorismo y la Ley de Ciberdelincuencia hasta febrero de 2016.

36. La fuente afirma que las autoridades vulneraron el derecho de la Sra. Al-Balushi a ser informada sin demora de los motivos de su detención y de las acusaciones en su contra, derecho que se reconoce en el artículo 99 del Código de Procedimiento Penal, en el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en el artículo 14, párrafo 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

37. Además, la fuente señala que el artículo 49 de la Ley de Terrorismo establece que, como excepción a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, el ministerio público debe dictar una orden de prisión preventiva cuando la investigación del acusado supere los 14 días, período que puede prorrogarse por otros de duración similar si el interés de la investigación así lo requiere, siempre que el plazo total no exceda de tres meses. Dicho plazo no puede ser prorrogado salvo en virtud de una orden judicial. El artículo 49 no exige que las personas sospechosas de terrorismo sean llevadas ante una autoridad judicial durante los tres primeros meses que permanezcan recluidas, lo que contraviene las normas internacionales⁸.

i) Derecho de *habeas corpus* y derecho a ser llevado sin demora ante una autoridad judicial

38. Según la fuente, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi permanecieron recluidas en secreto durante varios meses. Como consecuencia, ambas quedaron sustraídas de la protección de la ley y privadas de las garantías jurídicas que deberían asistir a las personas privadas de libertad, incluido el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad ante una autoridad judicial independiente y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Esto contraviene los artículos 14, párrafo 6, y 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y los artículos 26 y 28 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, que consagran el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia. Además, la reclusión secreta constituye en sí una forma de detención arbitraria y una vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica reconocido en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

39. La fuente afirma que los períodos durante los cuales se sometió a reclusión secreta a la Sra. Al-Abdouli (del 19 de noviembre de 2015 al 30 de junio de 2016) y a la Sra. Al-Balushi (del 19 de noviembre de 2015 al 12 de abril de 2016) carecían de fundamento jurídico.

⁷ Puede consultarse en <https://legaladviceme.com/legislation/156/uae-federal-law-35-of-1992-concerning-criminal-procedural-law>.

⁸ Véase el texto de la Ley Federal núm. 7 de Lucha contra los Delitos de Terrorismo, de 2014. Puede consultarse en www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/98658/117474/F399649256/LNME-FED-LAW-7-2014.pdf

j) Privación de libertad tras el cumplimiento de la condena

40. La Sra. Al-Balushi fue detenida el 19 de noviembre de 2015 y posteriormente condenada a cinco años de prisión. Por tanto, debía ser puesta en libertad en noviembre de 2020. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Al-Balushi desde el 19 de noviembre de 2020 carece de fundamento jurídico.

ii) Categoría II

41. La Sra. Al-Abdouli fue condenada inicialmente por “incitación al odio contra el Estado y perturbación del orden público, menoscabo de la reputación de las instituciones del Estado y publicación de información falsa para poner en peligro las relaciones del Estado con sus aliados”, en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia. La Fiscalía se basó en la presunta publicación de unos comentarios en línea por parte de la Sra. Al-Abdouli, aunque esto ha sido refutado por la defensa. La fuente afirma que, independientemente de que existan o no esos comentarios en línea, la Sra. Al-Abdouli fue condenada por unos delitos contemplados en la Ley de Ciberdelincuencia que están tipificados de forma imprecisa y vulneran el derecho a la libertad de opinión y de expresión. La Ley de Ciberdelincuencia otorga a las autoridades amplios poderes de censura. La Sra. Al-Abdouli fue condenada por menoscabo de la reputación de las instituciones del Estado, un delito tipificado en el artículo 29 de la Ley de Ciberdelincuencia⁹.

42. Además, la fuente sostiene que las últimas acusaciones formuladas contra las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi estaban relacionadas con sus intentos de dar a conocer sus condiciones de encarcelamiento y los malos tratos de que eran objeto, pidiendo ayuda a la comunidad internacional y a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales para defender sus derechos humanos. Cada una de las acusaciones, que parecen haber sido formuladas en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia y entre las que se incluyen “filtrar información errónea”, “menoscabar la reputación de los Emiratos Árabes Unidos y de la prisión de Al-Wazba” y “causar problemas entre países”, constituye una violación de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, así como una forma de represalia.

43. La fuente afirma que la privación de libertad de la Sra. Al-Abdouli constituyó una vulneración del derecho a la libertad de opinión y de expresión, reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las últimas acusaciones formuladas contra ambas mujeres también vulneran este derecho.

iii) Categoría III

44. La fuente sostiene que la privación de libertad de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi es arbitraria debido a las graves vulneraciones de su derecho a un juicio imparcial.

k) Derecho a asistencia letrada

45. Tanto la Sra. Al-Abdouli como la Sra. Al-Balushi fueron sometidas inicialmente a varios meses de reclusión secreta sin acceso a asistencia letrada, a pesar de que fueron interrogadas y obligadas a confesarse culpables durante dicho período.

46. Además, durante las audiencias de la Sra. Al-Balushi, el juez desestimó sistemáticamente las reclamaciones y preguntas de su abogado, y en las dos últimas audiencias celebradas ante la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal careció de representación letrada, ya que no pudo informar a su abogado de las fechas en que se celebrarían esas audiencias.

47. La fuente afirma que esto supuso una violación de su derecho a contar con la presencia de su abogado durante la fase de instrucción, tal como se especifica en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal. La fuente afirma también que se vulneró el derecho a asistencia letrada, a la preparación de la defensa y a la igualdad de medios procesales, garantizados por los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos; y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

⁹ Opinión núm. 58/2017, párr. 51.

48. En lo que respecta a las últimas acusaciones, formuladas en 2019, la fuente afirma que ni la Sra. Al-Abdouli ni la Sra. Al-Balushi han tenido acceso a un abogado.

l) Principio de legalidad

49. En lo que respecta a las acusaciones iniciales, la Sra. Al-Balushi fue condenada en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia y la Ley de Terrorismo, y la Sra. Al-Abdouli, en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia. Estas leyes no cumplen la norma de seguridad jurídica prevista en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 15 de la Carta Árabe de Derechos Humanos¹⁰.

50. En el artículo 1 de la Ley de Terrorismo se proporciona una definición imprecisa de “repercusión terrorista”, que, entre otras cosas, incluye el hecho de oponerse al país e influir en las autoridades públicas del país, lo que contraviene el principio de legalidad¹¹. Del mismo modo, en el artículo 28 de la Ley de Ciberdelincuencia se establece que toda persona que cree, gestione o dirija un sitio web o utilice información en la red informática u otros medios de la tecnología de la información con la intención de incitar a la comisión de actos o de publicar o transmitir información que puedan poner en peligro la seguridad nacional y los intereses superiores del Estado o que afecte al orden público será castigada con una pena de prisión menor y una multa de hasta 1 millón de dirhams (239.371 dólares). Dichas disposiciones imprecisas dejan margen para interpretaciones arbitrarias e impiden que las personas tengan claro cómo deben actuar para no infringir la legislación nacional¹².

m) Reclusión secreta

51. Inicialmente, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi permanecieron recluidas en centros de reclusión secreta, en régimen de aislamiento, durante siete meses y medio y cinco meses, respectivamente. Durante su reclusión, fueron sometidas a malos tratos equivalentes a tortura, no fueron informadas de las acusaciones formuladas en su contra, fueron privadas de acceso a asistencia letrada y se les impidió informar a sus familias de su paradero. Ambas mujeres fueron sometidas a otros graves actos de tortura y malos tratos, en parte con el fin de extraerles confesiones mediante coacción. En el caso de la Sra. Al-Abdouli, fue sometida, entre otras cosas, a palizas e insultos, se le ordenó que declarara en contra de su familia y la amenazaron diciéndole que le retirarían la custodia de sus hijos y que detendrían a sus familiares. En el caso de la Sra. Al-Balushi, fue sometida a palizas y amenazada de violación. La reclusión secreta propicia la tortura y puede constituir en sí misma una forma de tortura tanto para la persona privada de libertad como para sus familiares. Al mantener a las mujeres en reclusión secreta, las autoridades vulneraron la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

n) Tortura o malos tratos en la prisión de Al-Wazba

52. Desde que fueron trasladadas a la prisión de Al-Wazba, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi han permanecido recluidas en régimen de aislamiento en distintos períodos y han tenido dificultades para comunicarse con sus respectivas familias. Muestra de ello son el rechazo de la solicitud de traslado presentada por la Sra. Al-Abdouli y la reiterada denegación de los derechos de visita a sus familiares, así como la obstrucción de la capacidad de la Sra. Al-Balushi para ponerse en contacto con su familia. En consecuencia, se han vulnerado los derechos que las asisten en virtud de la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

53. Desde principios de febrero de 2020, ambas mujeres fueron recluidas en régimen de aislamiento los días en que se les permitía tener contacto con su familia. El 23 de febrero de 2020 se pusieron en huelga de hambre.

¹⁰ Opinión núm. 28/2019, párr. 65.

¹¹ A/HRC/29/26/Add.2, párr. 29.

¹² Véase el texto de la Ley Federal núm. 5 de Lucha contra la Ciberdelincuencia, de 2012. Puede consultarse en http://ejustice.gov.ae/downloads/latest_laws/cybercrimes_5_2012_en.pdf.

54. Tanto la Sra. Al-Abdouli como la Sra. Al-Balushi han sido sometidas a tortura y malos tratos. Han sufrido abusos a manos de las demás reclusas y de las autoridades, y no han recibido una atención médica adecuada, a pesar del deterioro de su estado de salud. El 17 de marzo de 2020, el Relator Especial sobre la tortura y el Relator Especial sobre el derecho a la salud expresaron su preocupación por las condiciones de los centros de privación de libertad en los Emiratos Árabes Unidos, e instaron a las autoridades a investigar y reformar las condiciones de reclusión que equivalieran a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³.

55. La fuente sostiene que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi han sido sometidas a sufrimientos físicos y psicológicos equivalentes a tortura, lo que contraviene el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención contra la Tortura. De conformidad con el artículo 13 de la Convención contra la Tortura, las autoridades están obligadas a proceder a una investigación pronta e imparcial de todas las denuncias de tortura. Además, su reclusión en régimen de aislamiento equivalió a tortura, lo que contraviene el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la regla 43 de las Reglas Nelson Mandela.

o) Derecho a recibir tratamiento médico

56. Las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi han sido privadas de una atención médica adecuada. Muestra de ello es el hecho de que no se proporcionase a ambas mujeres un tratamiento médico adecuado ni en el transcurso ni después de sus respectivas huelgas de hambre, lo que contraviene el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la regla 30 de las Reglas Nelson Mandela.

p) Regla de exclusión probatoria

57. Durante los interrogatorios, la Sra. Al-Abdouli fue obligada a firmar una confesión escrita con su huella dactilar, a pesar de que no se le permitió leerla. Del mismo modo, la Sra. Al-Balushi fue coaccionada para que confesase durante los interrogatorios. Le dijeron que tenía que firmar un documento que autorizaría su traslado a la prisión de Al-Wazba, pero dicho documento fue presentado ante el tribunal como una confesión. A pesar de que los abogados insistieron en que las confesiones habían sido extraídas mediante coacción y eran falsas, ambas fueron admitidas como prueba en los respectivos juicios. Las autoridades vulneraron el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y el principio 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, la fuente señala que los Emiratos Árabes Unidos carecen de leyes que regulen la admisión como prueba de las confesiones en los procesos penales, lo que socava gravemente la capacidad de exigir que se cumpla la regla de exclusión probatoria.

q) Independencia e imparcialidad de las actuaciones judiciales

58. La fuente afirma que el Tribunal Supremo Federal, que condenó a la Sra. Al-Abdouli y confirmó la sentencia dictada contra la Sra. Al-Balushi, carece de independencia e imparcialidad. El Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo Federal son nombrados por decreto presidencial, previa aprobación del Consejo de Ministros y ratificación del Consejo Supremo Federal. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados expresó su preocupación porque el mecanismo vigente para el nombramiento de los jueces carecía de transparencia y podía exponerlos a presiones políticas indebidas¹⁴. Además, el sistema judicial de los Emiratos Árabes Unidos estaba bajo el control *de facto* del poder ejecutivo del Gobierno y no podía considerarse independiente o imparcial¹⁵. El

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "United Arab Emirates: UN human rights experts call for urgent reforms of degrading conditions of detention", 17 de marzo de 2020. Puede consultarse en: www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25726&LangID=E.

¹⁴ A/HRC/29/26/Add.2, párr. 35.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 33.

juicio de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi contravino el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

r) Derecho de recurso

59. El caso de la Sra. Al-Abdouli fue juzgado en primera instancia por el Tribunal Supremo Federal, por lo que se la privó de la posibilidad de ejercer su derecho de recurso. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados destacó que la competencia exclusiva del Tribunal Supremo Federal sobre determinadas causas penales, sin posibilidad de revisión por un tribunal judicial superior, contravenía las normas internacionales de derechos humanos¹⁶. El Tribunal Supremo Federal actuaba como tribunal de primera y última instancia hasta noviembre de 2016. A la Sra. Al-Abdouli se le negó el derecho a recurrir su condena, lo que contraviene el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16, párrafo 7, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Respuesta del Gobierno

60. El 30 de junio de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicación y le pidió que facilitara, a más tardar el 31 de agosto de 2020, información detallada sobre la situación de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones jurídicas que justificaban que siguieran privadas de libertad, así como la compatibilidad de dichas disposiciones con las obligaciones que incumben a los Emiratos Árabes Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental de ambas mujeres.

61. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esa comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, como lo permite el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

62. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

63. Para determinar si la privación de libertad de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

64. La fuente afirma que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron detenidas el 19 de noviembre de 2015. Según la fuente, ambas detenciones se produjeron sin la orden judicial correspondiente, no se les comunicó ningún motivo para su detención y no fueron informadas puntualmente de las acusaciones formuladas en su contra. Concretamente, la Sra. Al-Abdouli no fue informada de las acusaciones en su contra hasta que comenzó su juicio, el 27 de junio de 2016, y la Sra. Al-Balushi no fue acusada formalmente hasta febrero de 2016. El Gobierno no respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo con arreglo a su procedimiento ordinario y, por lo tanto, no ha facilitado información alguna para refutar estas alegaciones.

65. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables —que no han sido refutados por el Gobierno— de que las autoridades no presentaron una orden judicial cuando detuvieron a las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi. Tampoco concurrían circunstancias que pudieran servir de causa razonable para proceder a una detención en

¹⁶ *Ibid.*, párr. 61.

flagrante delito¹⁷. No basta con que exista una ley que permita la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden judicial¹⁸. En el presente caso, los agentes que procedieron a las detenciones no presentaron una orden judicial en el momento de la detención, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹.

66. Además, el Grupo de Trabajo considera que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi no fueron informadas de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo. También está claro que no fueron informadas con prontitud de las acusaciones en su contra. Para invocar un fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado a las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi de los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberles comunicado sin demora las acusaciones en su contra²⁰. La omisión de tal deber contravino el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, por lo que su detención y su privación de libertad son arbitrarias y carecen de fundamento jurídico alguno.

67. Según la fuente, la Sra. Al-Abdouli permaneció recluida en secreto durante siete meses y medio y además estuvo recluida en régimen de incomunicación durante los tres primeros meses, mientras que la Sra. Al-Balushi permaneció recluida en secreto durante cinco meses. En consecuencia, a ninguna de ellas se le permitió ejercer el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad.

68. Como ha señalado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia, toda persona detenida debe ser llevada ante un juez en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención, y cualquier demora respecto de dicho plazo debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias particulares del caso²¹. A falta de una explicación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que no se respetó el derecho de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi a ser llevadas sin demora ante un tribunal para impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contra de lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La supervisión de la privación de libertad debe ser realizada por una autoridad judicial que tenga la independencia necesaria para examinar la legalidad de la privación de libertad²². El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente —que no ha sido refutada por el Gobierno— de que la Ley de Terrorismo no se ajusta a esta norma porque permite a la Fiscalía prolongar la prisión preventiva hasta tres meses sin supervisión judicial²³.

69. Además, el Gobierno no ha proporcionado información alguna de la que se pueda inferir que la privación de libertad de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi, en relación con las últimas acusaciones formuladas contra ellas el 30 de julio de 2019, fue objeto de control judicial. Si se ordena la reclusión de una persona ya recluida por imputársele una acusación no relacionada con la primera, la persona deberá ser llevada sin demora ante un juez para controlar la segunda²⁴. Parece que esto no ha ocurrido en el presente caso, ya que en julio de 2019 fueron llevadas ante la Fiscalía Federal de Seguridad del Estado y no ante un

¹⁷ Opinión núm. 9/2018, párr. 38.

¹⁸ Opiniones núms. 46/2019, párr. 51; 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; y 10/2018, párr. 45.

¹⁹ Opiniones núms. 33/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 41; 55/2019, párr. 35; 28/2019, párr. 59; 30/2018, párr. 39; y 76/2017, párr. 55 (la presentación de una orden judicial es un procedimiento inherente a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Véase también A/HRC/29/26/Add.2, párr. 51.

²⁰ Opiniones núms. 33/2020, párr. 55; 31/2020, párr. 42; 55/2019, párr. 35; y 28/2019, párr. 60.

²¹ Opiniones núms. 31/2020, párr. 45; 76/2019, párr. 38; 56/2019, párr. 80; 36/2019, párr. 36; 26/2019, párr. 89; y 20/2019, párr. 66.

²² Opiniones núms. 41/2020, párr. 60; 33/2020, párr. 75; 32/2020, párr. 44; 45/2019, párr. 52; 44/2019, párr. 53; 46/2018, párr. 50; 35/2018, párr. 37; y 75/2017, párr. 48.

²³ A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 50 y 108.

²⁴ Opinión núm. 2/2016, párr. 36.

tribunal, por lo que el hecho de seguir manteniendo a ambas mujeres privadas de libertad carece de fundamento jurídico.

70. El Grupo de Trabajo observa también que ni a la Sra. Al-Abdouli ni a la Sra. Al-Balushi se les permitió ejercer el derecho a recurrir ante un tribunal para que este se pronunciara sin demora sobre la legalidad de su privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el principio 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Ninguna de las dos mujeres tuvo acceso a un abogado en los primeros meses de su privación de libertad, una salvaguarda esencial que podría haber ayudado a impugnar el fundamento jurídico de su privación de libertad²⁵. El derecho a impugnar la legalidad de la privación de libertad ante un tribunal es un derecho autónomo, y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos²⁶. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguarda fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico²⁷. Habida cuenta de que ni la Sra. Al-Abdouli ni la Sra. Al-Balushi pudieron impugnar su privación de libertad, también vieron vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, la reclusión secreta de ambas mujeres fue de por sí arbitraria y las sustrajo de la protección de la ley, lo que contraviene el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁸.

71. Asimismo, en lo que respecta a las acusaciones formuladas inicialmente contra ellas, ambas mujeres fueron condenadas en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia (Ley Federal núm. 5 de 2012), y la Sra. Al-Balushi fue condenada además en aplicación de la Ley de Terrorismo (Ley Federal núm. 7 de 2014). Según la fuente, la Sra. Al-Abdouli fue condenada en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia por “incitación al odio contra el Estado y perturbación del orden público, menoscabo de la reputación de las instituciones del Estado y publicación de información falsa para poner en peligro las relaciones del Estado con sus aliados”. Entre las acusaciones formuladas contra la Sra. Al-Balushi se incluía la de financiación del terrorismo, en relación con una donación de 600 dólares que había hecho. Además, las últimas acusaciones formuladas en contra de ambas mujeres, al parecer en aplicación de la Ley de Ciberdelincuencia, incluían “filtrar información errónea”, “menoscabar la reputación de los Emiratos Árabes Unidos y de la prisión de Al-Wazba” y “causar problemas entre países”.

72. El Grupo de Trabajo ya ha expresado anteriormente su preocupación por las disposiciones imprecisas y excesivamente amplias de la Ley de Ciberdelincuencia y la Ley de Terrorismo, ya que en ellas no se define claramente el tipo de actividad delictiva que puede ser castigada²⁹. El principio de legalidad exige que las leyes se formulen con la precisión necesaria para que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda ajustar a ellas su conducta³⁰. La aplicación de disposiciones imprecisas y excesivamente amplias en el presente caso hizo imposible invocar fundamento jurídico alguno para justificar la detención, la privación de libertad y la condena iniciales de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi, así como su continua privación de libertad en virtud de nuevas acusaciones que son igual de imprecisas y excesivamente amplias. El Grupo de

²⁵ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8; y opinión núm. 40/2020, párr. 29.

²⁶ A/HRC/30/37, párr. 2.

²⁷ *Ibid.*, párr. 3.

²⁸ Véase la resolución 37/3 del Consejo de Derechos Humanos, en la que el Consejo subrayó que nadie podrá ser recluso en secreto y exhortó a los Estados a que investigasen todos los presuntos casos de reclusiones secretas, incluidas aquellas en las que se hubiese utilizado como pretexto la lucha contra el terrorismo. Véanse también A/HRC/13/42, párrs. 18 a 23; y las opiniones núms. 32/2020, párr. 36; 55/2019, párr. 37; 30/2018, párr. 42; 21/2017, párr. 31; 14/2009, párr. 19; y 3/2009, párr. 31. Asimismo, véanse la resolución 68/156 de la Asamblea General; y A/HRC/38/14, párrs. 141.110 y 141.126.

²⁹ Opiniones núms. 28/2019, párr. 65; y 58/2017, párr. 51. Véanse también A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 29 y 94; y A/HRC/38/14, párrs. 141.123 a 141.125.

³⁰ Opiniones núms. 37/2020, párr. 60; y 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59.

Trabajo observa que las leyes imprecisas y redactadas de una forma muy general pueden tener un efecto disuasorio para el ejercicio de los derechos a la libertad de circulación y de elección de residencia; la libertad para solicitar asilo; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de opinión y de expresión; la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, y la protección de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, ya que pueden ser objeto de abusos, como la privación arbitraria de libertad³¹. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

73. Por último, la fuente afirma que la Sra. Al-Balushi fue detenida el 19 de noviembre de 2015 y condenada inicialmente a cinco años de prisión. Por tanto, debía ser puesta en libertad el 19 de noviembre de 2020³². No obstante, el 30 de julio de 2019 se formularon tres nuevas acusaciones contra ambas mujeres y, al parecer, permanecen recluidas a la espera de juicio por esas nuevas acusaciones. El Gobierno no ha presentado información alguna para refutar estas alegaciones. Como ya se ha observado anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que las nuevas acusaciones son imprecisas y carecen de fundamento jurídico. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de ambas mujeres desde el 19 de noviembre de 2020 carece de fundamento jurídico³³.

74. Por estos motivos, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi carece de fundamento jurídico. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría II

75. La fuente afirma que la Sra. Al-Abdouli fue inicialmente privada de libertad por unos actos cuya tipificación como delito vulnera el derecho a la libertad de opinión y de expresión reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Sra. Al-Abdouli fue condenada por la presunta publicación de unos comentarios en las redes sociales sobre la muerte de su padre, aunque ella niega haber publicado dichos comentarios. Además, la fuente sostiene que las últimas acusaciones formuladas contra las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi estaban relacionadas con sus intentos de dar a conocer sus condiciones de encarcelamiento y los malos tratos de que eran objeto y de pedir ayuda a la comunidad internacional y a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales para defender sus derechos humanos. En consecuencia, el hecho de que sigan privadas de libertad en relación con nuevas acusaciones formuladas en su contra es el resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión. El Gobierno no dio respuesta a estas alegaciones.

76. El Grupo de Trabajo recuerda que en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión y que este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. El Grupo de Trabajo considera que la presunta publicación de comentarios en línea por parte de la Sra. Al-Abdouli está amparada por este derecho a la libertad de opinión y de expresión y que, aunque ella niega haberlo hecho, su condena por dicha conducta equivale a una violación de este derecho. Además, el envío de grabaciones por parte de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi a la comunidad internacional, incluidos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales, en relación con sus condiciones de encarcelamiento y los malos tratos de que son objeto, también constituye una conducta amparada por la libertad de opinión y de expresión.

³¹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 10/2018, párr. 55.

³² Cabe asumir que el mismo argumento es aplicable a la Sra. Al-Abdouli, que también fue detenida el 19 de noviembre de 2015 y condenada a cinco años de prisión. Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta el tiempo que permanecieron privadas de libertad hasta la celebración de su juicio.

³³ Opiniones núms. 2/2016, párr. 35; 61/2012, párr. 13; 18/2010, párr. 14; y 21/2000, párr. 16, en las que se concluyó que el hecho de mantener a una persona privada de libertad tras el cumplimiento de una condena carecía de fundamento jurídico.

77. Nada parece indicar que las limitaciones permitidas que se recogen en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos afecten a las conclusiones del Grupo de Trabajo en el presente caso. Concretamente, el Gobierno no ha aducido ninguna razón que pudiera haber legitimado una restricción de las libertades de opinión y de expresión. El Grupo de Trabajo no está convencido de que el enjuiciamiento inicial de la Sra. Al-Abdouli y las nuevas acusaciones formuladas contra ambas mujeres fueran necesarios para proteger un interés legítimo previsto en esa disposición, ni de que la privación de libertad sea una respuesta proporcionada a sus presuntas conductas respectivas. Es importante destacar que no hay pruebas que apunten a que alguna de las dos mujeres incitara a la violencia o que su conducta pudiera considerarse razonablemente una amenaza para los derechos y las libertades de los demás, la moral, el orden público o el bienestar general en una sociedad democrática. De hecho, las actuaciones penales iniciadas contra ellas en relación con las nuevas acusaciones parecen ser una clara represalia por haber solicitado la ayuda de la comunidad internacional. Además, como se ha señalado en el análisis relativo a la categoría I, el enjuiciamiento de las dos mujeres se fundamentó en unas leyes imprecisas y excesivamente amplias. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

78. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad inicial de la Sra. Al-Abdouli vulneró el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Además, el hecho de mantener a ambas mujeres privadas de libertad a raíz de la formulación de nuevas acusaciones en su contra fue consecuencia directa de su ejercicio pacífico del derecho a la libertad de opinión y de expresión reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría II.

Categoría III

79. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo hace hincapié en que no debería haberse celebrado ningún juicio y que las nuevas acusaciones formuladas contra ellas no deberían dar lugar a ningún juicio. El Grupo de Trabajo considera que la información presentada por la fuente pone de relieve que durante los procedimientos incoados contra ambas mujeres se han cometido varias vulneraciones del derecho a un juicio imparcial.

80. Según la fuente, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron sometidas inicialmente a varios meses de reclusión secreta sin acceso a un abogado. Además, durante las audiencias de la Sra. Al-Balushi, el juez desestimó sistemáticamente las reclamaciones de su abogado, y en las dos últimas audiencias careció de representación letrada, ya que no pudo informar a su abogado de las fechas en que se celebrarían esas audiencias. En lo que respecta a las últimas acusaciones, formuladas en 2019, ni la Sra. Al-Abdouli ni la Sra. Al-Balushi han tenido acceso a un abogado. El Gobierno no ha respondido a estas alegaciones.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora³⁴. El Grupo de Trabajo considera que las autoridades no proporcionaron a ambas mujeres un acceso inmediato a un abogado ni tras su detención inicial ni en relación con las nuevas acusaciones formuladas en su contra y que tampoco velaron por que el abogado de la Sra. Al-Balushi estuviera presente y pudiera presentar sus reclamaciones a lo largo de todo el proceso. En consecuencia, se vulneró su derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar y presentar su defensa y a la igualdad de medios procesales, de conformidad con los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También se vulneró el derecho de la Sra. Al-Balushi a defenderse con la asistencia de un abogado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³⁴ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, anexo), principio 9 y directriz 8. Véanse también A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 56 y 111; y A/HRC/45/16, párr. 53.

82. Además, la fuente alega que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron sometidas a tortura y malos tratos durante el período inicial en que permanecieron en reclusión secreta y durante su posterior reclusión en la prisión de Al-Wazba. Según la fuente, la Sra. Al-Abdouli fue desnudada y sometida a palizas, le vendaron los ojos, le ataron los pies y fue privada de sueño. Asimismo, mientras permanecía recluida en secreto, la insultaron, le ordenaron que declarara en contra de su familia y la amenazaron diciéndole que le retirarían la custodia de sus hijos y que detendrían a sus familiares. Por su parte, la Sra. Al-Balushi fue golpeada, humillada y amenazada de violación durante su reclusión secreta.

83. Desde que fueron trasladadas a la prisión de Al-Wazba, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi han sido supuestamente sometidas a más torturas y malos tratos, incluidas la denegación de contacto con sus respectivas familias y unas condiciones de reclusión precarias. Según la fuente, han sufrido abusos a manos de las demás reclusas y de las autoridades, y no han recibido una atención médica adecuada, a pesar del deterioro de su estado de salud. La Sra. Al-Abdouli ha sido sometida a cacheos nocturnos aleatorios y humillantes, mientras que a la Sra. Al-Balushi le han instalado cámaras de vigilancia en el interior de su cuarto de baño. Al parecer, la celda que compartían ambas mujeres fue objeto de un registro por agentes de policía, que pisotearon el Corán y confiscaron sus libros de oración. Además, la fuente afirma que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron sometidas a un régimen de aislamiento durante el período inicial en que permanecieron recluidas en secreto y han seguido estándolo durante su encarcelamiento. En febrero de 2020, ambas mujeres fueron recluidas en régimen de aislamiento todos los domingos, lunes y jueves por negarse a confesarse culpables de las últimas acusaciones formuladas en su contra.

84. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables —que no han sido refutados por el Gobierno— de que ambas mujeres han sido sometidas a un sufrimiento físico y psicológico equivalente a tortura y malos tratos durante su reclusión secreta y durante su encarcelamiento. El trato que presuntamente se les ha dispensado parece vulnerar el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura, de la que los Emiratos Árabes Unidos son parte. Además, el Grupo de Trabajo considera que la capacidad de ambas mujeres de impugnar la legalidad de su privación de libertad y participar en su propia defensa se habría visto gravemente afectada por las presuntas torturas y malos tratos, lo que contraviene su derecho a la igualdad de medios procesales de conformidad con los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En consecuencia, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

85. Además, todo aislamiento que se prolongue durante un período superior a 15 días consecutivos contraviene las normas aplicables, como las reglas 43 a 45 de las Reglas Nelson Mandela. De conformidad con la regla 45 de las Reglas Nelson Mandela, la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias, a saber: que dicho régimen solo debe aplicarse en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente³⁵. La reclusión en régimen de aislamiento puede equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³⁶. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado información creíble de que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron mantenidas en régimen de aislamiento, posiblemente durante períodos prolongados, durante su reclusión secreta y sometidas a períodos de esa forma de aislamiento durante su actual reclusión en la prisión de Al-Wazba. La imposición de la reclusión en régimen de aislamiento ha afectado gravemente a su salud física y psicológica, lo que da aún más peso a la conclusión de que no se respetó la igualdad de medios procesales durante el juicio inicial ni en el marco de la formulación de nuevas acusaciones contra las mujeres.

86. La fuente afirma además que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi fueron coaccionadas para obtener unas confesiones escritas que posteriormente se utilizaron como prueba en su

³⁵ Opinión núm. 52/2018, párr. 79 d).

³⁶ Resolución 68/156 de la Asamblea General. Véase también A/66/268, párr. 71.

contra. No se les permitió leer dichos documentos, y a la Sra. Al-Balushi se le mintió sobre la naturaleza de uno de los documentos que firmó. El Gobierno no ha dado respuesta a estas alegaciones, ni a la reclamación de la fuente de que ambas mujeres hicieron confesiones en ausencia de un abogado. El Grupo de Trabajo considera que las afirmaciones relativas a las confesiones extraídas por la fuerza son creíbles, y recuerda que las confesiones realizadas en ausencia de representación legal no son admisibles como prueba en un proceso penal³⁷. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia³⁸. Corresponde al Gobierno demostrar que las confesiones fueron hechas libremente³⁹, pero no lo ha hecho.

87. En consecuencia, las autoridades vulneraron el derecho de ambas mujeres a la presunción de inocencia y a no ser obligadas a confesarse culpables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El uso de una confesión obtenida mediante tortura también vulneró el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y los principios 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴⁰. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice que ninguna declaración que se haya obtenido mediante un acto de tortura pueda ser utilizada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de dicho acto de tortura como prueba de que se formuló tal declaración.

88. Además, la fuente afirma que cuando las confesiones de ambas mujeres se presentaron ante el tribunal, sus abogados hicieron hincapié en que las confesiones habían sido extraídas mediante coacción y eran falsas. No obstante, ambas confesiones fueron admitidas como prueba en sus respectivos juicios. El Grupo de Trabajo considera que en el presente caso los tribunales deberían haber ordenado la exclusión inmediata de las confesiones realizadas por las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi, pero no lo hicieron. El tribunal también debería haber ordenado otra investigación independiente sobre las presuntas torturas y malos tratos. La no intervención de un juez cuando se denuncia un caso de tortura o malos tratos supone una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴¹, y de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura.

89. Asimismo, la fuente afirma que el Tribunal Supremo Federal, que condenó a la Sra. Al-Abdouli y confirmó la sentencia dictada contra la Sra. Al-Balushi, carece de independencia e imparcialidad. El Presidente y los magistrados del Tribunal Supremo Federal son nombrados por decreto presidencial, previa aprobación del Consejo de Ministros y ratificación del Consejo Supremo Federal. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha expresado en varias ocasiones su preocupación por el hecho de que el Tribunal Supremo Federal no es independiente e imparcial al estar bajo el control del poder ejecutivo⁴². A falta de información presentada por parte del Gobierno para refutar estas alegaciones, el Grupo de Trabajo considera que esto constituye otra vulneración más del derecho de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi a ser juzgadas por un tribunal independiente e imparcial según lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

³⁷ Opiniones núms. 41/2020, párr. 70; 15/2020, párr. 76; 5/2020, párr. 83; 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 14/2019, párr. 71; y 1/2014, párr. 22. Véanse también E/CN.4/2003/68, párr. 26 e); y A/HRC/45/16, párr. 53.

³⁸ Opiniones núms. 41/2020, párr. 70; 5/2020, párr. 83; 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 32/2019, párr. 43; 52/2018, párr. 79 i); 34/2015, párr. 28; y 43/2012, párr. 51.

³⁹ Opiniones núms. 41/2020, párr. 70; 15/2020, párr. 76; y 5/2020, párr. 83.

⁴⁰ Opiniones núms. 31/2020, párr. 58; y 28/2019, párr. 70. Véanse también las opiniones núms. 39/2018, 29/2017, 6/2017, 3/2017 y 48/2016.

⁴¹ Opiniones núms. 31/2020, párr. 56; 53/2018, párr. 77 b); 30/2018, párr. 49; y 46/2017, párr. 25. Véase también A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 53 y 109.

⁴² Opiniones núms. 31/2020, párr. 60; 55/2019, párr. 41; 21/2017, párrs. 52 a 54; 60/2013, párr. 23; 64/2011, párrs. 23 y 24; y 34/2011, párr. 11. Véase también A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 33, 35 y 100.

90. Por último, la fuente afirma que el caso de la Sra. Al-Abdouli fue juzgado en primera instancia por el Tribunal Supremo Federal, por lo que se le negó su derecho de recurso. Según la fuente, el Tribunal Supremo Federal actuaba como tribunal de primera y última instancia hasta noviembre de 2016. El Grupo de Trabajo ha concluido anteriormente que la privación del derecho a recurrir las decisiones del Tribunal Supremo Federal constituye una vulneración del derecho a un juicio imparcial⁴³. A la Sra. Al-Abdouli se le negó el derecho a recurrir su condena, lo que contraviene el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

91. El Grupo de Trabajo concluye que esas violaciones del derecho a un juicio imparcial fueron de una gravedad tal que confieren a la privación de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

Observaciones finales

92. El Grupo de Trabajo está profundamente preocupado por el estado de salud de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi, que es extremadamente precario. Según la fuente, a las mujeres se les ha negado una atención médica adecuada, incluso en el período posterior a sus huelgas de hambre. Sus condiciones de reclusión son insalubres, y las reclusas están hacinadas y tienen escaso acceso a alimentos saludables y agua potable. Las condiciones de reclusión denunciadas son manifiestamente contrarias a las normas aplicables, como las reglas 12 a 27, 30 y 31 de las Reglas Nelson Mandela y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga en libertad, de manera inmediata e incondicional, a las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi, y a que vele por que reciban el tratamiento médico que necesiten. Dados los riesgos existentes para la salud de las dos mujeres, el Grupo de Trabajo ha decidido remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

93. La fuente informa también de que, durante su reclusión secreta y su encarcelamiento en la prisión de Al-Wazba, las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi han sido privadas del contacto con sus familias al imponerles un régimen de aislamiento. Además, se denegó una solicitud de traslado a otra prisión, así como las visitas de algunos familiares. El Grupo de Trabajo considera que las restricciones impuestas al contacto entre ambas mujeres con sus respectivos familiares vulneran su derecho al contacto con el mundo exterior de conformidad con las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Nelson Mandela y con los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

94. El Grupo de Trabajo también ha tomado nota de las alegaciones de que las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi han sido objeto de represalias, incluidos malos tratos aparentemente motivados por su género durante la privación de libertad por haber señalado sus condiciones de reclusión a la atención de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales. El Grupo de Trabajo subraya que cualquier represalia por interactuar con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas o por solicitar su asistencia es inaceptable.

95. Este es uno de los muchos casos que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad en los Emiratos Árabes Unidos⁴⁴. Estos casos siguen un patrón conocido, que incluye el incumplimiento de los procedimientos relacionados con la detención; el uso de la reclusión secreta; el uso de confesiones extraídas por la fuerza; el enjuiciamiento, invocando delitos de terrorismo tipificados de forma imprecisa, por el ejercicio pacífico de derechos humanos; la denegación del acceso a asistencia letrada; la ausencia de un juicio celebrado con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial; la imposición de la reclusión en régimen de aislamiento; y la denegación del acceso al mundo exterior y a atención médica. Ese patrón pone de manifiesto un problema sistémico de privación arbitraria de libertad en los

⁴³ Opiniones núms. 31/2020, párr. 61; 55/2019, párr. 41; 21/2017, párr. 54; 60/2013, párr. 23; y 34/2011, párr. 11. Véase también A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 61 y 115.

⁴⁴ Opiniones núms. 33/2020, 31/2020, 55/2019, 28/2019, 30/2018, 76/2017, 58/2017, 47/2017, 21/2017, 51/2015, 35/2015, 56/2014, 12/2014, 60/2013, 42/2013, 27/2013, 61/2012, 64/2011 y 34/2011.

Emiratos Árabes Unidos que, de continuar, podría equivaler a una violación grave del derecho internacional⁴⁵.

96. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones relacionadas con la privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo ya ha solicitado en anteriores ocasiones al Gobierno que le permitiera realizar una visita al país, y seguirá esperando una respuesta positiva al respecto.

Decisión

97. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Amina Mohammed al-Abdouli y Maryam Suliman al-Balushi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

98. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

99. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluidos los riesgos para la salud de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi, el remedio adecuado sería poner a ambas inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional⁴⁶. En el contexto actual de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta representa en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

100. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi, incluidas las denuncias de tortura, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

101. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que armonice la legislación pertinente —en particular las disposiciones de la Ley de Ciberdelincuencia y la Ley de Terrorismo en aplicación de las cuales se formularon las acusaciones y se dictaron las condenas que se emplearon en el presente caso para restringir el derecho a la libertad de expresión— con los compromisos contraídos por los Emiratos Árabes Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

102. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a: i) la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, ii) la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, iii) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, iv) la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, v) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y vi) la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

103. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

104. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

⁴⁵ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

⁴⁶ A/HRC/45/16, anexo I.

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a las Sras. Al-Abdouli y Al-Balushi;
- c) Si se ha investigado la violación de sus derechos y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

105. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

106. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

107. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴⁷.

[Aprobada el 23 de noviembre de 2020]

⁴⁷ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.